

## **Proyecto de reforma constitucional que establece la incapacidad de los parlamentarios para ejercer el cargo de Ministro de Estado o de agente diplomático**

### **I. Antecedentes**

- a. La Constitución Política en su artículo 59 establece lo siguiente: “Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador”.

- b. A su vez, el artículo 58 al cual se remite el anteriormente copiado, indica “Artículo 58.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.



Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe”.

## II. Fundamentos de la iniciativa

- a. Según se desprende de los antecedentes, los diputados y senadores no pueden ser nombrados para ningún empleo, función o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza, salvo los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Esta norma tiene una excepción, que es la contenida en el inciso segundo del artículo 59, que este proyecto pretende modificar. En efecto, la prohibición no alcanza al estado de guerra, y a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado, o agente diplomático. La Constitución se encarga de decir que sólo los cargos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador, de tal manera que si un parlamentario es designado Presidente de la República, Ministro de Estado, o agente diplomático en un estado distinto al de guerra, se pierde tal calidad para asumir aquella.

- b. De esta manera, la Constitución Política permite que el Presidente de la República, vía designación de Ministro de Estado o de agente diplomático, termine con el cargo del parlamentario referido. En tal caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51, incisos cuarto y siguientes que disponen: “Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.



Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias”.

En consecuencia, si es el caso que el diputado o senador nombrado Ministro de Estado o agente diplomático está afiliado a un partido político, será este último el que elija a su sucesor.

- c. La doctrina ha denominado a las situaciones del artículo 59 de la Constitución Política como “incapacidades” (Cea, Nogueira). De hecho, Cea a propósito de esta norma recuerda que la norma “dejó así ratificada una práctica iniciada por la Presidenta Michelle Bachelet al nombrar Ministra Secretaria General de Gobierno, en 2009, a la diputada Carolina Tohá Morales, y proseguida por el Presidente Sebastián Piñera con la designación de los senadores Evelyn Matthei y Andrés Allamand para servir los Ministerios de Trabajo y Defensa Nacional, respectivamente. Lo ocurrido generó justificado rechazo por prescindirse de la participación ciudadana, en procesos democráticos y transparentes, a los fines de proveer las vacantes producidas por representantes de la ciudadanía”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CEA, José Luis: Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, Ediciones UC, p. 300.



- d. El presente proyecto comparte las críticas formuladas por Cea, en el sentido que el nombramiento de diputados o senadores por parte del Presidente de la República en cargos de Ministros de Estado o agentes diplomáticos es lesivo para la convivencia democrática. En efecto, dichos parlamentarios fueron electos por la ciudadanía para ejercer tal cargo, y no otro, por los 4 años de su respectivo período. Su mandato, entonces, está previamente definido, otorgándosele distintas atribuciones en la Constitución Política para ejercer el cometido. De conformidad al artículo 5º de la Carta Fundamental, el parlamentario ejerce soberanía, en su calidad de autoridad expresamente contemplada en ésta. En este sentido, el respeto por la decisión democrática de la ciudadanía debe prevalecer sobre el interés del Ejecutivo de nombrar sus Ministros de Estado o agentes diplomáticos.
- e. Desde este punto de vista, resulta además cuestionable que la vacante, en el caso que el diputado o senador esté afiliado a un partido político, sea resuelto únicamente por éste, sin mediar ningún mecanismo democrático, ni siquiera al interior del propio Partido Político. No obstante, el origen del problema se encuentra en la designación que efectúa el Presidente de la República, quien debería respetar los frenos y contrapesos de los distintos poderes del Estado; de alguna manera, al seleccionar parlamentarios para ejercer otros cargos, para los cuales no fueron electos, lesiona la integridad del Congreso Nacional como poder del Estado, y además, el principio democrático.
- f. Hoy, más que nunca, debe cuidarse la convivencia democrática, respetando la voluntad de los ciudadanos, atendido el momento político que atraviesa nuestro país, en que se ha convocado al poder constituyente originario a pronunciarse sobre si quiere o no una nueva Constitución Política, y el órgano que debe redactarla, en caso afirmativo. Este estado de cosas, que es denominado por parte de la doctrina como “momento constituyente” requiere que los órganos del Estado tengan una cuidadosa deferencia con las decisiones de los verdaderos soberanos, que no son otros que los ciudadanos. El momento constituyente, además, requiere relevar el valor intrínseco que tiene el sufragio de cada ciudadano, quizás con mayor énfasis que en tiempos pasados de la historia político-constitucional de nuestro país; en el



caso particular de este proyecto, ello se explica por cuanto el ciudadano concurre a sufragar por un candidato a diputado o senador para defender los intereses de un determinado territorio o región, el cual será representado en el Congreso Nacional. Ese sufragio debería tener idéntico, sino mayor, valor que el deseo personal, político, e incluso antojadizo, de un determinado Presidente de la República para elegir a sus Ministros o diplomáticos. En consecuencia, el deseo del ciudadano no debería estar subordinado al poder, ya bastante exacerbado, de la cabeza del Poder Ejecutivo.

### **III. Idea Matriz**

El presente proyecto tiene como idea matriz modificar la Constitución Política para establecer la incapacidad de los parlamentarios para ejercer el cargo de Ministro de Estado o de agente diplomático

### **IV. Contenido del proyecto de reforma constitucional**

El proyecto de reforma constitucional modifica las incapacidades actuales, eliminando la posibilidad que el cargo de Ministros de Estado o agente diplomático sea compatible con el de senador o diputado.

### **V. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto**

El proyecto de reforma constitucional modifica el artículo 59, inciso segundo, de la Constitución Política, sin afectar otras disposiciones de la legislación vigente.

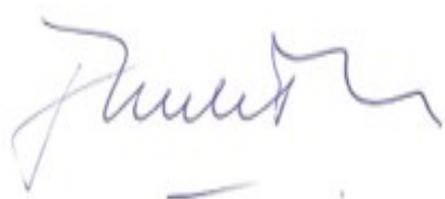
### **POR TANTO:**

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

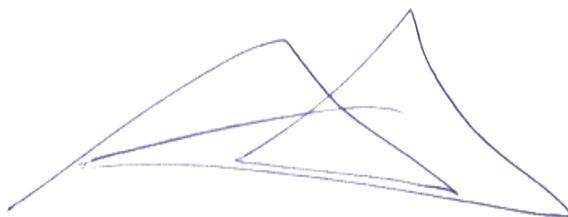


## PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

**Artículo único:** sustitúyase el inciso segundo del artículo 59 de la Constitución Política de la República por el siguiente: “Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica al cargo de Presidente de la República”.



**Jaime Mulet**  
**DIPUTADO**

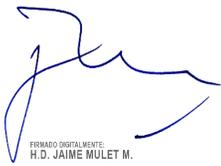


**Esteban Velásquez**  
**DIPUTADO**





FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ESTEBAN VELASQUEZ N.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JAIME MULET M.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. BORIS BARRERA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ALEJANDRA SEPÚLVEDA O.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. LEONIDAS ROMERO S.

